



Bogotá, D.C.

ASUNTO: Consulta iluminación ornamental y aplicación del Decreto 943 de 2018.

En atención a la petición radicada en este Ministerio el 15 de noviembre de 2018 bajo el número 2018086981, remitida a esta Oficina mediante Memorando 2018092226 del 05 de diciembre de 2018, con la cual consulta sobre la iluminación ornamental y la aplicación del Decreto 943 de 2018; en el mismo orden de las preguntas elevadas, manifestamos:

1. ¿Es posible que el Municipio o Distrito, pague con recursos provenientes de impuestos ordinarios, los costos asociados a la iluminación ornamental o arquitectónica, cuando no existe el impuesto de alumbrado público o cuando el impuesto de alumbrado público no cubre el 100% de los costos del servicio?

En lo que respecta a la destinación de recursos para la prestación del servicio público de energía, el artículo 49 de la Ley 143 de 1992 establece que:

*Artículo 49. La Nación, las demás entidades territoriales, las entidades descentralizadas de aquéllas y éstas, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas u órganos que integran la estructura del Estado, en todos los órdenes y niveles, incorporarán en sus respectivos presupuestos apropiaciones suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de electricidad, las cuales se deberán cancelar en las fechas en que se hagan exigibles.(...) Subrayado y Negrita fuera del texto.*

Así mismo el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece que “Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.”, queriendo esto decir que resulta posible, si así lo decide el Concejo Municipal, cubrir con cargo al

Página 1 de 5



citado impuesto, los valores que implican la iluminación ornamental, entre los cuales se incluye la energía consumida para ello.

Tal afirmación, en aplicación de la premisa del artículo 350 *ibídem*, que establece que *“el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.”* (Subrayado y negrita fuera del texto).

De las normas antes descritas, puede entonces establecerse, en criterio de esta oficina, que los municipios o distritos, en observancia de la ley pueden destinar los recursos provenientes de los impuestos, para el pago de los costos asociados al alumbrado público, y por ende la iluminación ornamental.

Esto al considerarse que no se concibe un alumbrado ornamental sin el suministro de energía eléctrica, pues aquél es inherente a ésta, lo que nos lleva a aseverar que el consumo de energía eléctrica requerida para tal alumbrado puede ser asumido con cargo al impuesto de alumbrado público.

No obstante, en razón al principio de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, *“(...) con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación (...)”*. Teniendo en cuenta que este artículo aplica para las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del mismo estatuto, consideramos que los recursos del presupuesto general de dichas entidades, incluyendo los impuestos territoriales, pueden ser utilizados para el pago del servicio de energía, sea este el alumbrado público o el alumbrado ornamental, siempre y cuando ello sea una apropiación autorizada en el presupuesto de la entidad.

2. Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, ¿Es necesario que el prestador del servicio (un tercero), emita por separado una factura para alumbrado público y otra factura independiente para iluminación ornamental o arquitectónica?, o por el contrario, ¿Serían dos contratos independientes?

Los municipios son los responsables del servicio de energía eléctrica, pudiéndolo prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores de este servicio. Para claridad respecto a ello, hacemos la siguiente reseña normativa:

Ley 142 de 1994



*ARTICULO 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*14.20. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.*

*14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También aplicara esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión(Subrayado y Negrita fuera del texto).*

Obsérvese que dentro de la definición contenida en la ley, no se incluye el servicio de alumbrado público como un servicio público domiciliario.

Por su parte el párrafo del artículo 1º del Decreto 943 de 2018 que modificó en lo pertinente el Decreto 1073 de 2015, señaló:

*"(...) Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016".*

En relación con la facultad contractual para prestar el servicio de alumbrado público, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, dispuso que los contratos de alumbrado público se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual consideramos que al estar sujeta la entidad territorial a los parámetros contractuales del citado estatuto, también la prestación del alumbrado ornamental se rige por tal disposición, independientemente de la decisión que se adopte sobre suscribir un contrato para cada servicio.

Como quiera que para la prestación del servicio de alumbrado público se requiere inescindiblemente de la energía eléctrica, independientemente de la fuente generadora de energía, el prestador del servicio de alumbrado público necesita de la compra de la misma al prestador del servicio público domiciliario. En ese orden, considera esta oficina que es posible acordar la facturación conjunta, toda vez que adicionalmente, en nuestra opinión, esto contribuiría a los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública.

3. Si la pregunta 1 es afirmativa ¿Puede el Municipio o Distrito, adicionar a las actividades y a los costos de la interventoría de alumbrado público, los costos y actividades de la iluminación ornamental o arquitectónica? ¿En el contrato de interventoría debería clarificarse el objeto con los alcances de alumbrado público y alumbrado ornamental o arquitectónico?, o por el contrario, ¿Serían dos contratos independientes?





El artículo 10 del Decreto 943 de 2018, determina los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, entre esos los relacionados con la interventoría. Esto quiere decir en nuestra opinión que el ente territorial puede incluir el pago de los costos que genera la iluminación ornamental, en los costos del alumbrado público, sin que por ello pueda entenderse que tal iluminación ornamental forme parte del servicio público de alumbrado público, bajo el entendido de la conexidad entre la iluminación ornamental y el alumbrado público, y de conformidad con el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 y teniendo en cuenta que el artículo 1 del mismo Decreto 943 de 2018, establece la posibilidad de que las entidades territoriales incluyan el cobro por la iluminación ornamental, dentro del cobro del impuesto por el alumbrado público.

Ahora, en lo que respecta al contrato de interventoría, consideramos que éste deberá ser manejado por el municipio o distrito, siempre en observancia de la norma, en especial de lo contenido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 que establece:

*ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.*

4. Si se pagaran los costos de la iluminación ornamental o arquitectónica con cargo al impuesto de alumbrado público, cuando el mencionado impuesto no alcanza para cubrir el 100% de los costos del servicio de alumbrado público (alumbrado funcional), ¿Se estaría distorsionando la destinación específica del impuesto y a la vez vulnerando los derechos de los ciudadanos al dejar de destinar recursos para cubrir los diferentes costos del alumbrado público?

De conformidad con el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público “(...)se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado (...)”.

En el párrafo del citado artículo se dispone que “[l]as Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos”.





Conforme a lo anterior, consideramos que es posible entender lo dispuesto en las dos normas arriba citadas, en el sentido que el impuesto por alumbrado público debe atender en primer lugar todo lo relacionado con este servicio y solo *complementariamente*, esto es, después de atendido el alumbrado público, podría destinarse al pago de la iluminación ornamental.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial saludo,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Angela Solanyi Pabón Rojas / Abogada OAJ  
Revisó: Belfredi Prieto Osorno/Coordinador Grupo Energía OAJ  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 2018074591 del 02-10-2018  
2018077397 del 11-10-2018

